El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 20 de enero de 2017

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00267-00

**Referencia:** Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:** Adán Alzate de la Pava

**Accionados:** Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira

**Vinculado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Juzgado Primero Laboral de Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-DEFECTOS FÁCTICO Y PROCEDIMENTAL. “**[S]i bien las decisiones tomadas por las juezas de instancias no carecen de sustento probatorio, su análisis probatorio no fue completo y atendiendo las reglas de la sana crítica (reglas de la ciencia, experiencia y de la lógica), si en cuenta se tiene que los testigos expusieron sobre la convivencia y dependencia económica de la cónyuge Patiño Ramírez (…). Ahora, si para la judicatura lo reseñado por los testigos y la prueba indiciaria mencionada, aún le generaba duda de la convivencia y dependencia actual, al poderse presentar un hecho modificativo en la pareja, luego de presentada la demanda, debió utilizar sus poderes oficiosos, como deberes establecidos en búsqueda de la verdad, en pro de las finalidades esenciales del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, con el fin de esclarecer sobre la convivencia de la pareja al menos con la hija que vive en esta ciudad y mencionada por una de las testigos, máxime que el hecho que les generó dudas a las Juezas se presentó luego de iniciada la demanda, por lo tanto no imputable a la incuria del apoderado para traer prueba al respecto, al haber precluído las oportunidades para ello. No sobra decir que el decreto oficioso de pruebas está respaldado por la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas y no constituye una mera liberalidad, sino un verdadero deber legal.”.

Pereira, Risaralda, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 20-01-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Adán Alzate de la Pava, identificado con cédula de ciudadanía No.10.078.291 de Pereira a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira donde se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual solicita se ordene al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que sustituya la sentencia de 05-05-2016 y declare que le asiste el derecho a que le sea incrementada su pensión en un 14% por tener a cargo a su cónyuge.

Narró el apoderado que (i) se adelantó proceso ordinario laboral de única instancia ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira en contra de Colpensiones con el fin de que se declarara que le asistía el derecho a percibir el incremento del 14% que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por tener a cargo su cónyuge.

 (ii) La sentencia fue favorable a Colpensiones el día 05-05-2016 bajo el supuesto que no se demostró la convivencia y la dependencia económica de su cónyuge por cuanto los testigos señalaron que la pareja desde el año pasado se fue para el exterior y por lo tanto no pueden dar fe de la convivencia actual de la pareja, sentencia que se confirmó en el grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

(iii) Agrega, que el Juzgado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico en su dimensión negativa por haber valorado únicamente la prueba testimonial y de manera aislada las demás pruebas documentales aportadas.

**2. Pronunciamiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira**

Manifestó que los administradores no están sometidos a un sistema de tarifa legal que les imponga darle un valor determinado a las pruebas, teniendo en cuenta que su decisión se debe fundar en su libre convencimiento enmarcado dentro de los parámetros de la persuasión racional.

En el caso en concreto, las pruebas arrimadas al plenario no ofrecieron la convicción suficiente sobre los presupuestos legales para acceder al derecho pretendido por el demandante, de ahí la conclusión a la que se arribó con base en la valoración plena de las pruebas en conjunto y bajo un criterio de la sana crítica, por lo tanto la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la norma aplicable y el caso en concreto.

**3. Pronunciamiento del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Incurrió en defecto fáctico y procedimental la Jueza Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales al negar las pretensiones del accionante dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2015-00033 y la Jueza Primero Laboral del Circuito de esta ciudad al confirmar la decisón en el grado jurisdiccional de consulta?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3.1. Requisitos generales de procedibilidad**

**3.1.1 Fundamento jurídico**

Siendo la acción de tutela contra decisiones judiciales un tema muy discutido al interior de las altas Cortes de nuestro país, la Corte Constitucional, fungiendo como órgano de cierre constitucional, definió que a través de ésta, se puede cuestionar la válidez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

En inmumerables fallos, tanto de tutela como de constitucionalidad se ha elaborado la doctrina constitucional en torno a los eventos y condiciones en los cuales procede la tutela contra providencias judiciales; distinguiendo la Corte entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, labor que se cumplió de manera clara en la sentencia C-590 de 2005[[1]](#footnote-1), siendo los primeros condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El citado fallo precisó como requisitos generales[[2]](#footnote-2): **(i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **(ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa; **(iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **(iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tengan incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **(v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **(vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

**3.1.2. Fundamento fáctico**

De acuerdo con lo expuesto, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada a que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales y de alguna de las causales específicas de procedibilidad, las cuales deben aparecer de forma manifiesta en la providencia examinada. Así, mientras que la acreditación de las exigencias generales se relacionan con la procedencia de la acción de tutela, las específicas se refieren a la prosperidad del amparo reclamado.

Por lo tanto, se procederá a analizar si se satisfacen los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela** decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

**(i)** Relevancia constitucional: Se cumple al versar la controversia sobre la protección del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.) del señor Adán Alzate de la Pava dentro del proceso ordinario laboral 2015-00033, tramitado en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

**(ii)** Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: Los hechos tienen origen en el proceso ordinario laboral iniciado por Adán Alzate de la Pava contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicado 2015-00033. La sentencia atacada es de única instancia, por ende el accionante carece de mecanismos judiciales de defensa, frente a la misma, con excepción del grado jurisdiccional de consulta, que no es un recurso ordinario o extraordinario, aunque si un mecanismo de revisión, del que ya fue objeto la mencionada sentencia y cuyo fallo fue confirmatorio.

**(iii)** Principio de inmediatez: El fallo cuestionado en sede de tutela fue proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 05-05-2016, el del grado jurisdiccional de consulta el 18-10-2016 y la acción de tutela fue presentada el (13-12-2016)[[3]](#footnote-3), por lo tanto han trascurrido casi dos meses, lo que significa que se presentó la acción dentro de un término razonable, atendiendo el defecto fáctico (valoración probatoria) y procedimental (exceso ritual manifiesto) que corresponden a un aspecto de mediana complejidad.

**(iv)** Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales. Se alega que se desconoció el debido proceso del accionante por negarse al reconocimiento del incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge cumpliendo los requisitos para ello, en la medida en que probó la convivencia actual y la dependencia económica.

**(v)** Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias. En la presentación de la tutela, el accionante alega la existencia de un defecto fáctico, como es valoración errada de la prueba y procedimental por exceso ritual manifiesto por cuanto acreditó los requisitos para hacerse merecedor del incremento pensional por personas a cargo.

**(vi)** Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela. Al respecto cabe señalar que la sentencia judicial que se considera violatoria de los derechos fundamentales es resultado de un proceso ordinario laboral de única instancia.

**3.2. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

**3.2.1 Fundamento jurídico**

En relación con las causales específicas de procedibilidad, en providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, las sintetizó así:

***“(i)*** *Orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para proferir la providencia impugnada.* ***(ii)*** *Procedimental. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.* ***(iii)*** *Fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que le permita aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión.* ***(iv)*** *Material o sustantivo. Como en los casos en los cuales se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.* ***(v)*** *Error inducido. Surge cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros, que lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales.* ***(vi)*** *Decisión sin motivación. Referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional.* ***(vii)*** *Desconocimiento del precedente. Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique dicho cambio de jurisprudencia.* ***(viii)*** *Violación directa de la Constitución que se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.*

**Defecto fáctico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En relación con el defecto fáctico, la Corte Constitucional decantó en providencia anteriormente citada, que la acción de tutela procede únicamente *“cuando es marcadamente irrazonable la valoración probatoria realizada* *por el juez en una providencia. El error en la valoración de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto. De la misma manera, debe incidir directamente en la decisión judicial adoptada, toda vez que, en caso contrario, implicaría convertir al juez de tutela en una instancia revisora de la valoración del juez natural del asunto, según las reglas generales de competencia”.*

En la misma línea, identificó dos dimensiones y las modalidades en las que se presenta el defecto fáctico:

*(i) La dimensión negativa, que comprende las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Dentro de este supuesto pueden ubicarse la negativa o valoración arbitraria, irracional y caprichosa, o cuando se omite apreciar la prueba y sin ninguna razón válida se tiene por no probado el hecho o la circunstancia que del mismo emerge de manera clara y objetiva. (ii) La dimensión positiva, que se origina cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron recaudadas indebidamente (art. 29 C.P), o cuando tiene por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que fundamente lo decidido y, de esta manera, vulnere la Constitución.*

Dentro de las modalidades que puede asumir el defecto fáctico son: *(i) Defecto fáctico por la omisión en el decreto y práctica de pruebas. (ii) Defecto fáctico por la no valoración del material probatorio. (iii) Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, que comprende la omisión en considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no se advierten o simplemente no se tienen en cuenta para fundamentar la decisión.*

**Defecto procedimental como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Se configura según el máximo Tribunal Constitucional[[4]](#footnote-4) cuando (i) el juez ignora completamente el procedimiento establecido o (ii) incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas.

En relación con este segundo supuesto dicha Corporación ha dicho que se viola el derecho al debido proceso por excedo ritual manifiesto cuando en un fallo se renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por un extremo rigor en las normas procesales y se puede configurar en los siguientes casos cuando el Juez: “*(i) deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.”*

**5. Caso concreto**

Acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se abordará el estudio de las **causales específicas de procedibilidad de defecto fáctico y procedimental** alegadas, para determinar la procedencia material del amparo.

En relación con los defectos fácticos y como se dijo en líneas atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado dos (2) dimensiones y tres (3) modalidades en las que se desarrolla; para el caso en concreto, se evidencia en el proceso inspeccionado que el juzgado accionado decretó, practicó y valoró las pruebas, y es precisamente en este último aspecto donde se centra la discusión, esto es, en el ejercicio de la valoración probatoria (dimensión negativa), por considerar el accionante que la Jueza valoró únicamente la prueba testimonial y de manera aislada las demás pruebas documentales aportadas y consideró que al haberse ido la pareja desde el año pasado al exterior, los testigos no pueden dar fe de la convivencia actual de la misma, lo que se encuadra en la modalidad omisión en considerar elementos probatorios que están en el proceso; situación que tiene íntima relación con el defecto procedimental, al atribuirle el accionante a los despachos judicial un rigorismo en la apreciación de las pruebas.

Tesis que tendrá acogida, de acreditarse que la valoración conjunta de la prueba documental y testimonial es contraria a las reglas de la sana crítica por alejarse de los criterios objetivos y racionales o por renunciarse a esa verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por aplicar un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, como se pasa a estudiar a continuación:

En la acción de tutela se probó la existencia deun proceso ordinario laboral de única instancia cuya sentencia de 05-05-2016 absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda que formuló el señor Alzate de la Pava, tendiente al reconocimiento y pago de incremento adicional a su pensión del 14% por tener a cargo su cónyuge María Soley Patiño Ramírez.

El fundamento de dicho fallo fue el resultado del análisis de la prueba testimonial y parcial de la documental, con los que la Jueza determinó que el requisito de la convivencia permanente y dependencia económica de la señora Patiño Ramírez con el señor Alzate de la Pava, no se acreditó, pues si bien no está pensionada, la prueba testimonial no fue suficiente para determinar la convivencia actual y menos la dependencia económica en la medida en que los testigos señalaron que la pareja desde el año pasado viven en el exterior y están sin comunicación con ellos, razón por la cual no pueden dar fe de dichos aspectos y no es posible el reconocimiento del incremento pensional deprecado.

La decisión fue confirmada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad al resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 05-05-2016 quien señaló que si bien los testigos dan cuenta de que conocen a la pareja y de que han convivido como una pareja estable, de lo narrado por ellos, se advirtió que desde hace un tiempo considerable no tienen contacto con ella al haberse ausentado del país desde el mes de mayo de 2015

Lo anterior deja entrever que si bien las decisiones tomadas por las juezas de instancias no carecen de sustento probatorio, su análisis probatorio no fue completo y atendiendo las reglas de la sana crítica (reglas de la ciencia, experiencia y de la lógica), si en cuenta se tiene que los testigos expusieron sobre la convivencia y dependencia económica de la cónyuge Patiño Ramírez en los siguientes términos: que la pareja ha convivido de manera continua desde hace muchos años (38), que la señora Patiño Ramírez depende económicamente del señor Alzate de la Pava al ser ama de casa, que se fueron a España a visitar a una de las dos hijas que tienen y que si bien no se han comunicado con ellos, la testigo María Auly Velásquez Zapata, manifestó que la hija de aquellos, con quien tiene una buena comunicación, le contó cómo estaban.

Situación que si bien solo hace referencia a los hechos expuestos en la demanda y hasta un tiempo después de presentada la misma-23-01-2015-(fl.10 cdno. tutela), toda vez que el viaje al exterior se dio el 25-05-2015; el convencimiento de la convivencia y dependencia posterior de la cónyuge para con el demandante emerge de la prueba indiciaria, al estar acreditada con la prueba documental la vigencia del vínculo matrimonial, al no tener nota marginal el registro civil de matrimonio celebrado el 31-12-1978 entre el señor Alzate de la Pava y la señora Patiño Ramírez que dé cuenta de su disolución (fl. 19 cdno. tutela); el certificado del registro único de afiliados a la protección social RUAF que denota que la señora Patiño Ramírez no tiene pensión y es beneficiaria en salud del demandante para el año 2016 (fl. 45 cdno. tutela).

Aunado a que los declarantes de manera coincidente expusieron que la pareja de cónyuges viajaron juntos a España a visitar a su hija, lo que se corrobora con la compra de los tiquetes que se allegó como prueba al expediente (fls.26 a 27 cdno. tutela), de lo que se infiere que para la época posterior a la demanda continuaban con la convivencia y de contera con la dependencia económica de la esposa, situación que aun permanece, como también se desprende de la deponente Velásquez Zapata, al manifestar que la pareja está bien y pronta a regresar, según le dijo la hija de aquellos, conocimiento que resulta verosímil al tener parentesco la testigo con la esposa del demandante.

Ahora, si para la judicatura lo reseñado por los testigos y la prueba indiciaria mencionada, aún le generaba duda de la convivencia y dependencia actual, al poderse presentar un hecho modificativo en la pareja, luego de presentada la demanda, debió utilizar sus poderes oficiosos, como deberes establecidos en búsqueda de la verdad, en pro de las finalidades esenciales del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, con el fin de esclarecer sobre la convivencia de la pareja al menos con la hija que vive en esta ciudad y mencionada por una de las testigos, máxime que el hecho que les generó dudas a las Juezas se presentó luego de iniciada la demanda, por lo tanto no imputable a la incuria del apoderado para traer prueba al respecto, al haber precluído las oportunidades para ello.

No sobra decir que el decreto oficioso de pruebas está respaldado por la jurisprudencia constitucional teniendo en cuenta que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas y no constituye una mera liberalidad, sino un verdadero deber legal.

Al respecto ha dicho[[5]](#footnote-5) *“De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”.*

Por lo anterior, esta Sala avizora que se ha incurrido en defecto fáctico y procedimental por excesivo rigor procedimental en la apreciación de las pruebas, lo que da lugar a su amparo.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se tutelará el derecho al debido proceso, y en consecuencia, se dejará sin efecto las sentencias de fecha 05-05-2016 inclusive proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y la del 18-10-2016 inclusive por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2015-00033 propuesto por Adán Alzate de la Pava en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Yseordenaráal Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia fije fecha para proferir sentencia, la cual deberá surtirse dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo, de acuerdo, con lo esgrimido en esta providencia, sin perjuicio que la Jueza pueda decretar pruebas de oficio, las que fueron ausentes en el proceso ordinario laboral de única instancia 2015-00033, y del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al debido proceso del señor Adán Alzate de la Pava, identificado con cédula de ciudadanía No.10.078.291 de Pereira a través de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira donde se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las sentencias de fecha 05-05-2016 inclusive proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y la del 18-10-2016 inclusive por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 2015-00033 propuesto por Adán Alzate de la Pava en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. En consecuenciase **ORDENAR** al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia fije fecha para proferir sentencia, la cual deberá surtirse dentro del mes siguiente a la notificación de este fallo, de acuerdo, con lo esgrimido en esta providencia, sin perjuicio la Jueza pueda decretar pruebas de oficio, las que fueron ausentes en el proceso ordinario laboral de única instancia 2015-00033, y del grado jurisdiccional de consulta.

**TECERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08-06-2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-1)
2. Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fecha de reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-031 de 08-02-2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia SU-768 de 16-10-2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)